

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7741-2021 OS/JARU-S2

Lima, 11 de junio del 2021

Expediente N° 202100095724

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Cobro indebido

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-05536-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro 197193 dejando sin efecto el monto de S/ 11,97, en aplicación del silencio administrativo positivo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **21 de diciembre de 2020.-** El recurrente presentó un reclamo por el cobro indebido de S/ 11,97. Manifestó que su pago normal es de S/ 5,79.
- 1.2. **5 de abril de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-05536-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **23 de abril de 2021.-** El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-05536-2021.
- 1.4. **30 de abril de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el monto de S/ 11,97.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de

facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 del citado Procedimiento; **de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.**

- 3.2 En el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos Regular, se indica que es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora **no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado Procedimiento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento)** o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.3 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el citado literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, por lo que considerando que el reclamo fue presentado el **21 de diciembre de 2020**, el plazo para que se pronuncie la empresa distribuidora **vencía 5 de febrero de 2021**; sin embargo, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° **GNLC-RES-05536-2021** el **5 de abril de 2020**. Es decir, **fuera del plazo legal**.
- 3.4 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no cumplió con emitir oportunamente su pronunciamiento por el cobro indebido de S/ 11,97, se verifica la configuración del silencio administrativo positivo respecto del reclamo presentado por el recurrente, por lo que corresponde ampararlo en los términos en que fueron solicitados, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3¹ y 10.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG) y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.
- 3.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos, si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución **es nula**. En la medida en que se ha determinado que la Resolución N° **GNLC-RES-05536-2021**, fue emitida **fuera del plazo** establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 10.1 del TUO de la LPAG (contravención a la norma).
- 3.6 En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 25.3, literal c del Procedimiento de Reclamos, corresponde declarar **nula Resolución N° GNLC-RES-05536-2021** y lo actuado con posterioridad a ésta.
- 3.1 En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo; y por lo tanto ordenar a la empresa distribuidora que refacture el recibo de enero de 2020, descontando el monto en reclamo de S/ 11,97.
- 3.2 Asimismo, en caso de corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad

¹ Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-05536-2021 y todo lo actuado con posterioridad a esta.

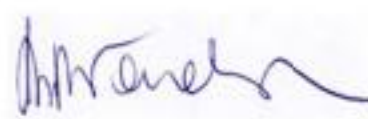
Artículo 2.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente por el cobro indebido de S/ 11,97, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro 197193 dejando sin efecto el monto de S/ 11,97.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 11/06/2021
22:38:02

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.